



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)

Rad. 2023-00010-00
Neiva (H.), 9 de octubre de 2023

Se deciden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, propuestos por la defensa frente al auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que decretó pruebas y convocó audiencia. Al respecto se **CONSIDERA**:

1.- Aduce la recurrente que está en trámite el recurso de apelación que la misma parte instauró frente al auto del 12 de julio de 2023, mediante el cual se tuvo por no probada la excepción previa invocada, y por no contestada en término la demanda.

Estima que al no tenerse en cuenta la contestación, que contenía excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio, y sus solicitudes probatorias, esto le afectaría al llegar a audiencia, y tal situación le afectaría el debido proceso, por lo que le parece lógico que solo pueda convocarse audiencia luego de decidirse la alzada frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, pues si se llevase a cabo la audiencia y luego el superior revoca el auto que tuvo por no contestada la demanda, esto conllevaría que deberá retrotraerse y nulitarse lo actuado.

Estima que tal escenario configuraría un defecto sustantivo al tenor de la sentencia T-367/2018, pues se presentaría una decisión que desborda el marco constitucional y legal, debiendo darse una interpretación sistemática, pues de persistir la decisión, se vulnerarían a la parte demandada los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad procesal, y contradicción.

Por lo anterior, solicitó reponer el numeral segundo del auto atacado, que dispuso no decretar pruebas a su favor, para en consecuencia, suspender dicho numeral, y de igual forma suspender la audiencia programada, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda.

2.- La contraparte se opuso al recurso aduciendo que la inadecuada defensa técnica no conlleva vulneración de derechos fundamentales, como ocurrió en el presente caso, donde la demandada contestó extemporáneamente la demanda, denotándose un claro descuido de su parte que podría configurar una falta a sus deberes profesionales.

3.- El recurso de reposición propuesto será denegado por las siguientes razones:

Idéntica discusión ya había sido planteada por la defensa en ocasión anterior y fijada la postura del despacho en el auto del 28 de agosto de 2023.

Se duele la defensa de que se convoque audiencia sin que se haya definido la apelación del auto que tuvo por no contestada la demanda, lo cual estima violatorio del debido proceso y de sus derechos fundamentales. Este mismo argumento ya lo había esgrimido cuando recurrió el auto del 11 de agosto de 2023, en aquella ocasión propuso que la apelación debía concederse en el efecto suspensivo y no en el devolutivo, señalando: “...*resulta apenas lógico que el trámite judicial aquí promovido sea suspendido hasta tanto se resuelva la apelación sobre la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en el que se presenta contestación a los hechos, se plantean excepciones de fondo y se aportan elementos de prueba, así, como la reconsideración sobre la EXCEPCIÓN PREVIA – pleito pendiente presentada mediante escrito del 05 de junio de 2023, pues no tendría razón continuar el presente proceso.*”¹

En esta ocasión insiste en el mismo argumento. Como el despacho ya fijó una postura, sería muy poco serio ahora plantear una posición distinta. En efecto, si se duele la defensa de que se vería afectada por no habersele decretado pruebas por tenerse por no contestada en término la demanda, no podría achacarle al juzgado las consecuencias adversas de su propio descuido. Si se quedó sin pruebas, no fue por culpa del

¹ Pág. 3 y 4

juzgado, sino de su propia incuria al arrimar tardíamente la contestación y en eso ninguna injerencia tiene el despacho, ni tampoco va a permitir que se dilate el proceso bajo el acomodado argumento de una supuesta amenaza o vulneración al debido proceso por causas que únicamente son imputables a la defensa. Violar el debido proceso sería dar a la apelación un efecto distinto del que previó el legislador frente a la apelación de autos. Es que si el legislador estableció ese efecto para la apelación, el principio de legalidad impone que el juzgado no puede pasarse por alto lo que dispuso el legislador, ni hacer interpretaciones acomodadas como la que propone a conveniencia la defensa. Eso sí que configuraría un defecto sustantivo o procedimental y franca violación al debido proceso. Si la parte considera que el legislador está equivocado y que cuando se apela el auto que tiene por no contestada la demanda debe concederse la apelación en el efecto suspensivo y no en el devolutivo, puede demandar la norma en acción de inexecutable, pero para éste despacho no se advierte ninguna antinomia protuberante entre esa parte del CGP y disposiciones de orden superior como para inaplicarla o para acoger la acomodada interpretación que pretende la defensa. Mucho menos congelar o dilatar el proceso que es en últimas lo que persigue con su recurso, máxime cuando el juzgado acorde con el artículo 5 del CGP tiene prohibido suspender o aplazar audiencias. Si alguna afectación sufre la parte demandada al tener que afrontar la audiencia sin las pruebas que pidió en su contestación tardía, es únicamente por causas que le son imputables a la propia parte, y no atribuibles al despacho, luego necio sería achacarle al despacho la anunciada amenaza de derechos fundamentales cuando el origen de la discusión es la tardía contestación. A nadie le está dado alegar su propio descuido.

La decisión del juzgado se apuntala en los artículos 323 del CGP que señala el alcance del efecto devolutivo de la apelación y el artículo 5 que prohíbe suspender o aplazar audiencias. Si la parte estima que ello va en contravía de la Carta Política puede demandar tales normas, pero mientras estén vigentes y no contraríen abruptamente disposiciones superiores, deben aplicarse. La defensa, en síntesis, pide no aplicar esos dos artículos porque no le resulta conveniente. No aplicarlos es violar la ley procesal que además de ser obligatoria, en éste caso no se observa que vayan en contra de ninguna garantía ni mucho menos el derecho de defensa ni el debido proceso. En efecto, en la audiencia la parte demandada puede intervenir y controvertir las pruebas que eventualmente llegaren a practicarse e instaurar recursos frente a lo que allí se decida así como adelantar las demás gestiones que a bien tenga. Y si lo que le preocupa es que el superior revoque el auto apelado y disponga que la demanda se contestó a tiempo, pues la consecuencia es sumamente sencilla y es que se rehará la actuación, lo cual no genera ninguna hesitación y lo que sea que decida por el superior, se cumplirá por éste despacho, como debe ser.

Por tanto, los motivos que inquietan a la defensa, lucen infundados y no hay motivo para variar lo ya decidido.

4.- Frente al subsidiario recurso de apelación, lo que se cuestiona es la convocatoria a audiencia y en este aspecto se trata de un auto de trámite que no es apelable y si se llegara al extremo de interpretar que se apela el auto porque no decretó pruebas de la contestación que no se tuvo en cuenta, la conclusión sería igualmente invariable porque solo sería viable frente a pruebas pedidas en la contestación presentada a tiempo².

Desde ya se advierte que el eventual recurso de queja frente a lo aquí decidido tampoco impedirá que la audiencia se realice y si a bien tiene formular acción de tutela para impedir que se realice la audiencia, el juzgado acatará lo que por esa vía disponga el juez constitucional.

Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: No reponer el auto del 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Denegar el subsidiario recurso de apelación frente al referido auto, por no ser apelable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO
Juez

² Pág. 327, Canosa Torrado Fernando, Los Recursos Ordinarios en el Código General del Proceso, Cuarta Edición.

“6.2.2.3.2.- Apelación del Auto que Deniega la Práctica de Pruebas

*... En este punto debe quedar claro que el auto que niega el decreto o práctica de pruebas tiene que aludir a aquellas que son expresamente superfluas, notoriamente impertinentes, o legalmente prohibidas o ineficaces (CGP, Art. 168), **pues si la negativa fue por extemporaneidad, no cabría el recurso de apelación**, sino tan solo el de reposición, que también procede contra el auto que las decreta.”²*

Señores
JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIS PROPIEDAD HORIZONTAL Y OTROS
DEMANDADO: CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS
RADICADO: 41001310300120230001000
Ref. RECUSO DE QUEJA

ANGIE PAOLA HERNÁNDEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.300.495 de Neiva, abogada en ejercicio adscrita con la Tarjeta Profesional No. 310.381 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS**; por intermedio del presente memorial promovemos **RECURSO DE QUEJA** frente al Auto del 09 de octubre de 2023, mediante el cual se está **negando la apelación** al Auto que negó la practica de pruebas para Constructora Santa del 25 de septiembre de 2023.

- En auto del 09 de octubre de 2023 se considera por parte del Juzgado lo siguiente:

4.- Frente al subsidiario recurso de apelación, lo que se cuestiona es la convocatoria a audiencia y en este aspecto se trata de un **auto de trámite que no es apelable y si se llegara al extremo de interpretar que se apela el auto porque no decretó pruebas de la contestación que no se tuvo en cuenta**, la conclusión sería igualmente invariable porque solo sería viable frente a pruebas pedidas en la contestación presentada a tiempo2.

Desde ya se advierte que el eventual recurso de queja frente a lo aquí decidido tampoco impedirá que la audiencia se realice y si a bien tiene formular acción de tutela para impedir que se realice la audiencia, el juzgado acatará lo que por esa vía disponga el juez constitucional.”

Resulta claramente arbitraria la posición del despacho y el desconocimiento a nuestro derecho al debido proceso y contradicción, situación que ha sido advertida en memoriales precedentes por la suscrita apoderada.

De nuestra parte, respetuosamente se debe precisar al despacho que no se tiene intención de dilatar el presente proceso como lo indica en el Auto del 09 de octubre de 2023; lo que se busca a través de los mecanismos judiciales legítimos dispuestos en la normatividad procesal, es **cesar la vulneración al derecho de debido proceso que**

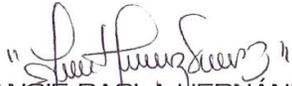
se ha venido agravando en las diferentes providencias y actuaciones en el curso del presente proceso degenerando violación al acceso a la justicia, debido proceso e igualdad procesal, derecho de defensa y contradicción

Se reitera que es lógico que la actuación procesal fuere suspendida, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación al Auto del 12 de julio de 2023 y que ello derivaría de consecuencias procesales que retrotraerían las actuaciones procesales; que en últimas lo único que implicaría sería desgaste procesal injustificado para la administración de justicia y para las partes.

SOLICITUD

En virtud de lo anterior se solicita se conceda el RECURSO DE QUEJA frente al Auto del 09 de octubre de 2023; en cuanto NEGÓ la Apelación al Auto del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazaron las pruebas solicitadas por CONSTRUCTORA SANTA LUCIA SAS.

Cordialmente,



ANGIE PAOLA HERNÁNDEZ SALAZAR
CC 1075300495 DE NEIVA (H)
TP 310.381 C S de la J



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H.)

Rad. 2023-00010-00

Neiva (H.), 25 de octubre de 2023

Se decide el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada, frente al auto fechado **09 de octubre de 2023**. Al respecto se **CONSIDERA**:

1.- Aduce la recurrente que resulta claramente arbitraria la posición tomada por el Despacho en el Auto fechado 09 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso tener como no apelable el auto calendado 25 de septiembre de 2023, pues se está desconociendo sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, igualdad procesal, y acceso a la administración de justicia, increpando al juzgado que resulta apenas lógico suspender la diligencia, habida consideración que está por resolverse el recurso de apelación formulado en contra del auto fechado 12 de julio de 2023.

2.- Contrario a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que los argumentos traídos a colación por la demandada no se acompañan con la naturaleza del recurso de queja, toda vez que centró su atención en atacar la convocatoria de la audiencia, mas no en los motivos por los cuales el Despacho negó conceder la alzada, solicitando por tanto declarar desierto el recurso de queja.

3.- El recurso de queja propuesto será concedido por las siguientes razones:

De entrada, advierte el Despacho que en el apartado introductorio del escrito, el recurso fue erróneamente promovido en contra del auto fechado 25 de septiembre de 2023, cuando del acápite petitorio se vislumbra que en realidad fue planteado en contra del auto calendado 09 de octubre de 2023, observándose de igual forma que el recurso tampoco fue impulsado conforme lo exigido por el Artículo 353 del Código General del Proceso, toda vez que dicho articulado exige que el recurso sea propuesto en subsidio de reposición, no obstante, el Despacho procederá a enmendar dicho yerro conforme el Parágrafo del Artículo 318 del Código General del Proceso, concediendo la queja para ante el Despacho del Honorable Magistrado Edgar Robles Ramírez de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por ser a quien previamente le fuera asignada apelación anteriormente promovida, no sin antes advertir que la profesional del derecho no esgrimió ningún argumento procesal tendiente a acreditar la procedencia del recurso de apelación que desmintiera la tesis expuesta por el Juzgado para negar su concesión, pues su teoría de que debía accederse a ello so pretexto de suspenderse la audiencia, no se acompaña con la exegesis del Artículo 321 ídem, para dar al traste a la negativa de esta judicatura frente a este punto.

4.- Como acotación final, y en vista de que la apoderada judicial de la parte demandada presentó renuncia al poder conferido por la CONSTRUCTORA SANTA LUCÍA, habrá de aceptarse aquella, al tenor de lo consagrado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, y atendiendo a que la renuncia fue comunicada a la poderdante conforme el Inciso 4 del articulado en cita.

Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 09 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja en contra del Auto fechado 09 de octubre de 2023, para ante el Despacho del Honorable Magistrado Dr. Edgar Robles Ramírez de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva. Por secretaría remítase el proceso a la Oficina Judicial.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por CONSTRUCTORA SANTA LUCÍA S.A.S., a la Doctora Angie Paola Hernández Salazar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HÉCTOR ANDRÉS CHARRY RUBIANO
Juez